

EL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MEXICO A LA LUZ DEL DERECHO COMPARADO

THE RIGHT OF FREEDOM OF EXPRESSION IN MEXICO IN THE LIGHT OF COMPARATIVE LAW

Alma de los Ángeles RÍOS RUIZ*

RESUMEN: El objetivo del presente trabajo es analizar el derecho de libertad de expresión en México a la luz de del derecho comparado. En este sentido, estudiaremos el derecho de libertad de expresión como un derecho humano que se encuentra consagrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo cual, este concepto debe entenderse dentro del derecho natural y de la universalidad que conlleva su sentido. La libertad de expresión es un derecho consagrado en las constituciones de diferentes países y elevado a rango de derecho humano. Por ello, la necesidad de estudiarlo desde diferentes marcos jurídicos, ya que a lo largo de la historia de la humanidad ha sido objeto de constantes amenazas y violaciones, por lo que se debe buscar su protección más amplia.

Palabras clave: libertad de expresión, derecho humano, derecho comparado, censura, democracia, constituciones.

ABSTRACT: The aim of the present work is to analyze the right of freedom of expression in Mexico in the light of comparative law. In this regard, we will study the right to freedom of expression as a human right enshrined in international human rights instruments. Therefore, this concept must be understood within the natural law and the universality that entails its meaning. Freedom of expression is a right enshrined in the constitutions of different countries and raised to the rank of human right. Therefore, the need to study it from different

* Doctora en Derecho, Profesora de Tiempo Completo (C) de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) Nivel I.

legal frameworks, since throughout human history has been the subject of constant threats and violations, so it should seek its broader protection.

Keywords: freedom of expression, human rights, comparative law, censorship, democracy, constitutions.

I. INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales del hombre, su ejercicio resulta esencial para la existencia de una sociedad democrática. En la cual, ésta es la piedra angular del Estado de Derecho. Por eso, es la tarea del Estado propiciar el ejercicio de este derecho y erradicar los obstáculos que impidan su ejercicio.

La libertad de expresión en los sistemas democráticos de gobierno, es uno de los derechos fundamentales que más se dice se protege, más se trata de ejercer porque el hombre tiende a ser libre por naturaleza y ensanchar sus propios límites, pero paradójicamente, más se ha limitado a lo largo de la historia de la humanidad. Y, todo esto: a) porque es precisamente una de las condiciones *sine qua non* de la democracia; b) en atención a los diversos campos y derechos fundamentales estrechamente relacionados con ella y finalmente; c) toda vez que, no pocas veces se ha considerado que sus límites los debería imponer la misma sociedad.¹

El ejercicio del derecho a libertad de expresión a lo largo de la historia de la humanidad ha sido objeto de constantes amenazas y violaciones, por lo que se debe buscar su protección más amplia.

De tal manera, que debemos entenderlo como un derecho fundamental. La libertad de expresión forma parte del conjunto de derechos fundamentales reconocidos en las primeras declaraciones de derechos revolucionarios del siglo XVIII, es decir, constituye una de las primeras conquistas del constitucionalismo liberal. El objeto del reconocimiento de este derecho, como el de la mayor parte de los derechos que se reconocen en aquel momento, es la garantía de un espacio de libertad del ciudadano frente a las injerencias de los poderes públicos. Así pues, estamos ante uno de los clásicos derechos de libertad frente al Estado, aunque, hoy en día, su estructura y contenido no son exactamente los mismos que los que definieron a la libertad de expresión en el Estado liberal, sino que la

¹ García Villegas Sánchez-Cordero, Paula María, *La libertad de expresión y algunos de sus límites*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lists/becarios/attachments/56/becarios_056.pdf

RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, "El derecho de libertad de expresión en México a la luz del derecho comparado", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 84-107.



transformación de ese Estado en Estado social ha dotado a esta libertad de una estructura y un contenido diferentes.²

La libertad de expresión es un derecho de defensa o derecho de libertad, un tipo de derecho subjetivo en el que la posición jurídica que se define es una posición de libertad: el titular es, respecto a una alternativa de acción, jurídica y fácticamente libre; el titular tiene la posibilidad de hacer o no hacer lo permitido. [...] Así precisado, un derecho de libertad faculta a sus titulares para defender el ámbito de libertad protegido frente a injerencias injustificadas de los poderes públicos que no estén apoyadas en la ley, e incluso frente a la propia ley en cuanto ésta intente fijar otros límites distintos de los que la propia Constitución admite.

En este sentido, la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental inalienable e inherente a todas las personas.

II. MÉXICO

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución, se advierte que a efecto de dotar de contenido las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la propia Constitución y en los tratados internacionales de la materia, en acatamiento de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales. En consecuencia, de acuerdo con esos parámetros de interpretación, se deben considerar los instrumentos internacionales y los estándares y buenas prácticas reconocidos por los organismos internacionales, siempre y cuando orienten la actividad del intérprete de la normativa correspondiente, ampliando los derechos humanos incluidos en ella para una mayor protección de la dignidad humana.³

El derecho a la libertad de expresión en México está consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en fundamentales instrumentos internacionales en los que México es Parte: el artículo 19 del Pacto

² Salvador Martínez, María, *El derecho a la libertad de expresión*, Universidad de Alcalá, www2.uned.es/dpto-derecho-politico/Curricula%20Departamento/Salvador.htm

³ Estándares interamericanos sobre libertad de expresión en el contexto mexicano participación del presidente de la comisión nacional de los derechos humanos en el cuarto ciclo de conferencias "Los estándares internacionales de la libertad de expresión en el contexto mexicano, Ciudad de México, a 4 de abril de 2016, Comisión Nacional de Derechos Humanos, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Participacion/20160404.pdf>

RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, "El derecho de libertad de expresión en México a la luz del derecho comparado", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 84-107.



Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 13 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 6° primer párrafo de la CPEUM

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.⁴

En este artículo se encuentra regulada la libertad de expresión. Se establece la obligación para el Estado de no interferir en el ejercicio de este derecho y los límites para el ejercicio del mismo. Asimismo, no hay ley ni autoridad que gocen de ir en contra de la libertad de expresión, no existen más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 7° de la CPEUM

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.⁵

⁴ Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

⁵ *Ídem*.

Para comprender los alcances de la libertad de expresión tal como está regulada en el ordenamiento jurídico mexicano, las siguientes tesis jurisprudenciales son de gran utilidad para su entendimiento:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.⁶

CENSURA PREVIA SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Los derechos fundamentales no son ilimitados en tanto que los poderes constituidos pueden emitir legítimamente normas que regulen su ejercicio, aunque ello debe efectuarse dentro de los límites establecidos por el necesario respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, los derechos fundamentales gozan de una estructura interna principal en virtud de la cual, cuando el ejercicio de uno entra en conflicto con el ejercicio de otros, debe atenderse a su peso relativo a la luz de la totalidad de los intereses y bienes relevantes en una particular categoría de casos, y determinar cuál debe considerarse prevaleciente a los efectos de evaluar la razonabilidad constitucional del acto o norma reclamados. Sin embargo, en ocasiones la propia Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos incluyen normas específicas sobre límites, que estructuralmente son reglas, no principios, y que por tanto dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis. Un ejemplo

⁶ Tesis P./J. 25/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1520.

de aquéllas es la prohibición de la censura previa contenida en el primer párrafo del artículo 7o. constitucional y en el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; por lo que esta prohibición específica hace innecesario desarrollar el tipo de operación analítica referida para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada, es decir, en la medida en que la norma sometida a consideración de este alto tribunal pueda calificarse de censura previa, será obligado concluir que es inconstitucional; y sólo si la conclusión es negativa será preciso examinar si es inconstitucional por otros motivos.⁷

III. LA REGULACIÓN DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece en su artículo 19 lo siguiente: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".⁸

Cabe advertir que, tal como lo señala la Declaración, el sujeto titular de este derecho es todo individuo, por lo que la universalidad del mismo se encuentra proclamada. Por lo que hace al contenido del mismo, la Declaración nos dice que la libertad de expresión incluye: el derecho de no ser molestado a causa de nuestras opiniones y el de investigar y recibir informaciones y opiniones. Asimismo, la Declaración advierte que la difusión de nuestras opiniones puede realizarse mediante cualquier medio sin limitación de fronteras.⁹

El artículo 29 de la Declaración establece que:

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás,

⁷ Tesis 1a. LIX/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 632.

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁹ Marco jurídico de la libertad de expresión en México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2583/8.pdf>

y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.¹⁰

Como puede observarse, la Declaración advierte que los límites a la libertad de expresión deben encontrarse regulados en las leyes. Asimismo, nos dice cuáles son los fines que legítimamente pueden justificar dichas limitaciones: el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, la satisfacción de las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática. El legislador democrático en ningún caso puede ir más allá de los mismos al fijar las normas que restringen esta importante libertad.

En general, se trata de garantizar que los individuos al ejercer sus derechos respeten los propósitos y principios de las Naciones Unidas.¹¹

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece algunas disposiciones muy interesantes para nuestro estudio. En primer lugar, en su artículo 19 señala lo siguiente:¹²

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales.

Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- I. Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- II. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

¹¹ Marco jurídico de la libertad de expresión en México, *Op. Cit.*

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

III. La finalidad sigue siendo la de proteger las opiniones y la de garantizar que la libertad de expresión se entienda en un sentido amplio como el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio y sin restricción de fronteras. En este sentido reitera lo que ya sabemos; sin embargo, por lo que hace a los límites legítimos al ejercicio de este derecho, se realizan algunas aportaciones significativas. Después de reiterar que dichas restricciones deben encontrarse en la ley, en el Pacto se precisa que la finalidad de las mismas debe ser el respeto a los derechos y a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, del orden público, la salud o la moral públicas.¹³

Esto significa que no tenemos libertad de realizar propaganda en favor de la guerra o una apología al odio nacional, racial o religioso que incite a la discriminación o violencia. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de

¹³ Marco jurídico de la libertad de expresión en México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2583/8.pdf>

información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.¹⁴

3.1 Declaración de principios sobre libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El preámbulo establece la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho; la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión; el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio; el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático. Reconoce que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental. Así como la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios:

Principio 1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

Principio 5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

Principio 6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de

¹⁴Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

Principio 7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

Principio 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.¹⁵

a. Legislación secundaria

El 13 de abril de 2007 se publicó la reforma por la que se derogaron los artículos del Código Penal Federal en los que sancionaban los delitos de injurias, difamación y calumnia. Esas disposiciones se encontraban incluidas en el título vigésimo, correspondiente a los “Delitos contra el honor”, concretamente en los capítulos II y III del mismo. De esta forma, el derecho penal dejó de ser el instrumento para sancionar estas acciones. Sin embargo, siguen vigentes en el capítulo V, “Ultrajes a las insignias nacionales”, las siguientes disposiciones:¹⁶

Artículo 191.- Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones, a juicio del juez.

Artículo 192.- Al que haga uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales, se le aplicará de tres días a un año de prisión y multa de veinticinco a mil pesos.

¹⁵Declaración de principios sobre libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.org/basicos/basicos13.htm>

¹⁶ Marco jurídico de la libertad de expresión en México, *Op. Cit.*

Finalmente, el 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que se establecen nuevos límites a la libertad de expresión que, en cambio, desde nuestro punto de vista, sí se encuentran justificados:¹⁷

Artículo 49, párrafo 3, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el libro séptimo de este Código.

El Artículo 233, párrafo 2 dispone que “en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.¹⁸ Su justificación, pensamos, proviene de que no se trata de materia penal y con los mismos se busca, por un lado, garantizar la equidad en la competencia electoral y, por el otro, procurar un nivel de debate propositivo durante las campañas políticas.

3.2 ESTADOS UNIDOS

En los inicios de la Unión norteamericana, no se incluyó la protección de la libertad de expresión, ni en 1777 en la redacción de los artículos de la Confederación y Unión Perpetua, tampoco en 1787 en el texto original de la Constitución Federal, a pesar de que en la Convención Constitucional de Filadelfia algunos *framers*, encabezados por Masón,

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Idem.*

RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, "El derecho de libertad de expresión en México a la luz del derecho comparado", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 84-107.

defendieron el añadido de una declaración de derechos en general y de la libertad de prensa en particular.¹⁹

Existe en la actualidad una doble protección constitucional de la libertad de expresión: la proporcionada por la Primera Enmienda de la Constitución Federal y la atribuida por los preceptos relativos a la libertad de expresión contenidos en todas y cada una de las cincuenta constituciones propias de los Estados miembros de la Unión. Ambas protecciones deberán ser respetadas por los Estados y las administraciones locales, cuyas actuaciones son atribuibles en definitiva a los Estados porque son consideradas subdivisiones políticas suyas, derivando su autoridad de los Estados, por haber sido creadas por ellos.²⁰

Entrando ya a exponer cómo se desarrolla esta conjunción de regulaciones constitucionales de la libertad de expresión, hay que afirmar que la protección constitucional federal de los derechos se plantea como un estándar mínimo que los Estados deben respetar debido a la primacía del derecho federal, pero que pueden superar, incrementando la protección de determinados derechos, como, en este caso, la libertad de expresión, mediante sus textos constitucionales, estatutos e interpretación judicial de su derecho escrito (especialmente la Constitución) y del common law.²¹

Esta relación entre la Constitución federal y las Constituciones estatales se ve facilitada por la doctrina tradicional del Tribunal Supremo consistente en no revisar las sentencias de tribunales estatales que estén basadas en fundamentos estatales adecuados e independientes, esto es, sentencias que apoyen su fallo exclusiva o complementariamente en el derecho estatal y lo hagan sin contradecir el ordenamiento federal.²²

Para que los Estados puedan superar este listón federal de protección de los derechos, hace falta que sobre una determinada cuestión no haya jurisprudencia federal (al menos del Tribunal Supremo) o que la jurisprudencia federal haya resultado desprotectora de la libertad de expresión. Aquí, hay que distinguir entre el hecho de que el Tribunal Supremo considere que la Primera Enmienda no protege, por ejemplo, a un particular frente a las intromisiones en su expresión realizadas por otro particular en cuya propiedad se ejercía dicha expresión (porque la Primera Enmienda no vincula a los particulares), que es

¹⁹ Montes, Jordifreixes, "La protección constitucional de la libertad de expresión en Estados Unidos: ¿un modelo para europa?", *Dinalet*, Universidad Autónoma de Barcelona, p.270, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/181947.pdf>

²⁰ *Ibid.*, p.277.

²¹ *Idem.*

²² *Idem.*

lo que decidió el Tribunal Supremo en el caso *Lloyd Corp. versus Tanner* y el hecho de que el Tribunal Supremo considere que la Primera Enmienda federal se ve violada si, por ejemplo, se impone a los medios de comunicación un derecho de acceso del público, posición que adoptó el Tribunal en el caso *Miami Herald versus Tornillo*.²³

La Primera Enmienda no es únicamente una de los más cotizadas en términos de derechos constitucionales, sino una característica identitaria propia de la cultura estadounidense. Y esto continúa presente en la mente de los ciudadanos norteamericanos. De entre los derechos que protege la Primera Enmienda, el que una amplia mayoría de la sociedad asocia con ésta es, el derecho de libertad de expresión. Ésta es vista como el garante máximo del mercado de las ideas (*marketplace of ideas*), en el que cualquier ciudadano puede defender sus opiniones, sean cuales sean, sin importar su carácter racista o xenófobo, argumentando que los ciudadanos al tener la posibilidad de conocer todas las ideas existentes en referencia a una determinada materia, podrán identificar aquellas que son falsas de aquellas que son verdaderas. La Primera Enmienda, está configurada como un derecho negativo de no interferencia por parte del Estado en los derechos de los ciudadanos, en lugar de la imposición de un deber positivo de garantía de transmisión de ideas entre los ciudadanos.²⁴

3.3 CANADA

La libertad de expresión en los Estados Unidos y Canadá se concentra en decisiones del Tribunal Supremo en los dos países. En ambos países, una importante premisa de adjudicación moderna es que la libertad de expresión es un elemento fundamental de la democracia liberal.

La Carta Canadiense de Derechos y Libertades en la sección 2 establece que todos tienen las libertades fundamentales de pensamiento, creencia, opinión y expresión, incluida la libertad de prensa y otros medios de comunicación.²⁵ La Carta en virtud del artículo 1, indica que las libertades fundamentales están sujetas a los límites razonables prescritos por la ley que puedan justificar de manera demostrable en una sociedad libre y democrática.

Las dos Cortes Supremas perciben valores similares en las que subyacen cuestiones de libertad de expresión. En los Estados Unidos, la ley común es generalmente Ley del Estado; si las doctrinas del derecho común no infringen la Constitución federal o

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

²⁵ Carta canadiense de los derechos y libertades, disponible en: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/can/sp_can_const.html

RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, "El derecho de libertad de expresión en México a la luz del derecho comparado", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 84-107.

leyes federales, no son un asunto de interés federal y son revisadas por el Tribunal Supremo.

En Canadá, los poderes del Tribunal Supremo son diferentes. El Tribunal Supremo es el tribunal de última instancia en un sistema unitario y puede revisar las decisiones de derecho común de cualquier tribunal inferior. La ley común puede ser vista como "la ley federal" o ley provincial. El Tribunal Supremo puede revocar lo que considera un mal juicio de derecho común. Por lo tanto, el Tribunal Supremo puede desarrollar la ley común de la difamación a la luz de los valores de la Carta.

La ley de la libertad de expresión en los Estados Unidos y Canadá se caracteriza por fuertes similitudes y diferencias significativas. En los casos de libertad de expresión, la Corte Suprema de Canadá ha determinado cuestiones de constitucionalidad en las disposiciones legales. No se ha centrado en situaciones individuales como lo hace habitualmente el Tribunal Supremo de Estados Unidos.²⁶

El Tribunal Supremo de Canadá ha desarrollado un enfoque equilibrado distintivo y evita depender tanto en el análisis categórico al igual que los tribunales de Estados Unidos. Ambas Cortes Supremas tienen un sentido expansivo de la libertad de expresión basada en la centralidad del discurso de la democracia liberal.²⁷ Por lo general, las opiniones canadienses han discutido casos estadounidenses, pero sin negar la importancia de la doctrina estadounidense y sus decisiones.

3.4 ARGENTINA

La Constitución Nacional Argentina establece que:

Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozarán de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.²⁸

²⁶ En Canadá, la Suprema Corte reconoce relación entre la libertad de expresión y los enlaces, disponible en: <https://hipertextual.com/2011/10/en-canada-la-suprema-corte-reconoce-relacion-entre-la-libertad-de-expresion-y-los-enlaces>

²⁷ Cfr. La libertad de expresión está amenazada en Canadá, disponible en: <http://www.rcinet.ca/es/2015/05/06/la-libertad-de-expresion-esta-siendo-atacada-en-canada/>

²⁸ Constitución Nacional de Argentina, disponible en: <http://www.senado.gov.ar/delInteres>

RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, “El derecho de libertad de expresión en México a la luz del derecho comparado”, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 84-107.

El Artículo 32 señala: “El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.²⁹ Las normas internacionales de derechos humanos mencionadas precedentemente forman parte del derecho argentino de conformidad con la Constitución de la Nación.

La Constitución otorga a los tratados internacionales de derechos humanos jerarquía por encima de las leyes nacionales, e indica al respecto:

Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo...; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Asimismo, por mandato constitucional expreso, las normas derivadas de tratados internacionales son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella.³⁰

3.5 CHILE

En Chile, el ordenamiento jurídico garantiza tanto la libertad de expresión como la protección de la vida privada. Por una parte, el artículo 19 del texto constitucional asegura a todas las personas: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”³¹

Asimismo, los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile reconocen este derecho. Así lo hacen, en sus propios términos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; la Convención Americana de Derechos Humanos en

²⁹ *Ídem*.

³⁰ *Cfr.* Declaraciones, Convenciones, y Pactos complementarios de derechos y garantías, disponible en: http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/723_etica2/material/normativas/const_nac_art_75_conveniosypactos.pdf

³¹ Meza-Lopehandía, Matías, Libertad de expresión y protección de la intimidad: Chile, España y México, Departamento De Estudios, Extensión y Publicaciones, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, file:///C:/Users/OEM/Downloads/FINAL%20-%20Libertad%20de%20expresión%20e%20intimidad%20-%20Mex%20y%20Esp.pdf

RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, “El derecho de libertad de expresión en México a la luz del derecho comparado”, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 84-107.

su artículo 13 y también el artículo 13 de la Convención de Derechos del Niño. Estos tres instrumentos incluyen “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole” y reconocen que su ejercicio puede estar sujeto a limitaciones, las cuales deben estar dispuestas en la ley, y ser necesarias para (i) garantizar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o para (ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.³²

Esta regulación de la libertad de expresión se manifiesta en diversos ámbitos legales. Así, por ejemplo, el artículo 416 del Código Penal tipifica los delitos de injurias y el artículo 412 el de calumnias, agravados cuando se cometen a través de medios de comunicación social. Del mismo modo, la Ley N° 19.733 de Prensa contiene normas especiales de responsabilidad de los directores de medios en su artículo 36.³³

Por su parte, el mismo artículo 19 del texto constitucional establece respectivamente que:

La Constitución asegura a todas las personas: [...]

4° El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia;

5° La inviolabilidad del hogar y de toda forma de *comunicación privada*. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.³⁴

El artículo 12 constitucional especifica:

12° La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.³⁵

La Ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, de 2001 expresa en su artículo 1:

La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido

³² *Ídem*.

³³ *Ídem*.

³⁴ Constitución Política de la República de Chile, disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

³⁵ *Ídem*.

RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, "El derecho de libertad de expresión en México a la luz del derecho comparado", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 84-107.

ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley. Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.³⁶

Ley 16.643 del 4 de septiembre de 1967, sobre abusos de publicidad, derogada con excepción del:

Artículo 49. La publicación y circulación de mapas, cartas o esquemas geográficos que excluyan de los límites nacionales territorios pertenecientes a Chile o sobre los cuales éste tuviera reclamaciones pendientes, serán sancionadas con multas de cuatro a cinco sueldos vitales. Será aplicable en este caso lo dispuesto en los artículos 31 y 32.

La sentencia condenatoria que se dicte respecto de estos delitos ordenará el comiso y la destrucción de dichos mapas, cartas o esquemas geográficos.

Corresponderá al Instituto Geográfico Militar, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, el levantamiento y confección de cartas del territorio y al Departamento de Navegación e Hidrografía de la Armada igual autoridad en lo relacionado con la cartografía marítima. Corresponderá, asimismo, al Instituto Geográfico Militar la revisión y aprobación de todo trabajo de levantamiento o cartografía que por circunstancias especiales se encomiende a otras reparticiones públicas o privadas, en cuyo caso los originales y antecedentes técnicos correspondientes a las operaciones ejecutadas pasarán a formar parte del archivo y documentación del Instituto, correspondiéndole estas mismas atribuciones al Departamento de Navegación e Hidrografía en caso de tratarse de levantamientos costeros.³⁷

El ordenamiento jurídico chileno consagra un amplio espectro de libertad de expresión e información, optando por proteger la honra y vida privada de las personas

³⁶Ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, disponible en: <http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/Ley%2019.733%20Sobre%20Libertades%20de%20Opini%20e%20Informaci%20n%20y%20Ejercicio%20del%20Periodismo.pdf>

³⁷ Libertad de expresión, Chile, disponible en: <http://www.ijusticia.org/apc/chile.2.htm>

únicamente a través de la persecución de responsabilidades *ex post*, renunciando así a la protección que ofrece la censura previa.³⁸

Es más, el Tribunal Constitucional (TC) ha sostenido que, bajo ciertas circunstancias, la libertad de expresión puede constituirse como causal de justificación de imputaciones que puedan afectar el honor y la honra. El mismo TC ha señalado que la privacidad, pese a ser fundamental para la autonomía individual y para la dignidad personal, puede “ceder ante la prevalencia de otros derechos, como el derecho a la información cuando se refieren a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y que dicha información sea veraz.”³⁹

Esta especial deferencia por la libertad de expresión frente a otros derechos como la honra y la privacidad, parece justificarse en el lugar central que la tradición del constitucionalismo liberal ha otorgado a la libertad de expresión. En palabras del TC chileno:

La libertad de expresión, por su parte, desempeña un papel fundamental en la sociedad democrática, pues permite el debate de ideas, el intercambio de puntos de vista, emitir y recibir mensajes, la libre crítica, la investigación científica y el debate especulativo, la creación artística, el diálogo sin restricción, censura ni temor, y la existencia de una opinión pública informada.⁴⁰

3.6 ESPAÑA

La libertad de expresión fue uno de los derechos fundamentales más tempranos dentro del constitucionalismo español. Así, la primera constitución española, de 1812, en su artículo 371 ya recoge la libertad de expresión en los siguientes términos: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes.”⁴¹

En el régimen español constitucional actual se reconoce en su artículo 20 la libertad de expresión, protegiendo el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción,

³⁸ Meza-Lopehandía, Matías, *Op.Cit.*

³⁹ *Ídem.*

⁴⁰ *Ídem.*

⁴¹ Gomis Fons, Andrés, Jurado Cepas, Juan, *et. al.*, “Apología del terrorismo y libertad de expresión en España y Francia. Un análisis crítico a la luz de la jurisprudencia del TEDH”, *Clinica Jurídica per la Justicia Social*, España, 2013, p.23.

RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, “El derecho de libertad de expresión en México a la luz del derecho comparado”, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure]. 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 84-107.

entre otras expresiones como la libertad de cátedra y de creación. También prohíbe expresamente la censura previa.

Las primeras sentencias donde el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la libertad de expresión es la sentencia 6/1981. La demanda de amparo se interpuso contra una sentencia dictada por el Tribunal Supremo contra el acuerdo del Consejo de Dirección del organismo autónomo “Medios de Comunicación Social del Estado”, por la cual se suspendió la publicación de los diarios “La Voz de España” y “Unidad”, pues para los recurrentes el acuerdo les priva del derecho a la libertad de expresión, concretamente de la libertad de información. Esta sentencia en su fundamento jurídico 3º declara lo siguiente⁴²:

Artículo 20 de la Constitución Española:

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

⁴² *Ibíd.*, p. 24.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.⁴³

El art. 20.4 de la Constitución establece que la libertad de expresión está limitada por el respeto a los derechos reconocidos en el Título I, en las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Según la doctrina, podemos distinguir los límites entre los límites internos y los externos. Los internos nacen del mismo contenido o esencia de la libertad, o bien de su mismo fundamento, mientras que los externos están constituidos por el ejercicio de otros derechos con los que estas libertades podrían entrar en colisión. La libertad de expresión tiene por objeto ideas y opiniones, y su único límite interno estará determinado por el interés público de las mismas, mientras que en el caso de la libertad de información a este requisito se le sumará el de la veracidad de los hechos infundidos.⁴⁴

En contraste con la norma chilena, la Constitución española refiere explícitamente al derecho a la honra, a la privacidad y a la propia imagen como límite a la libertad de expresión: "4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia."⁴⁵

Por su parte, el artículo 18 dispone:⁴⁶

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos.

La Constitución de España concibe a la honra como límite a la libertad de expresión, y no a la inversa, como lo ha entendido el TC chileno. Esto podría responder a la distinta

⁴³ Constitución Española, disponible en: http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf

⁴⁴ Andrés Gomis Fons, Juan Jurado Cepas, et. al., *Op. Cit.*, p. 26.

⁴⁵ Matías Meza-Lopehandía, *Op.Cit.*

⁴⁶ Constitución Española, *Op. Cit.*

RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, “El derecho de libertad de expresión en México a la luz del derecho comparado”, *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [http://anahuacmayab.mx/injure]. 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 84-107.

configuración que tiene la libertad de expresión en el ámbito europeo de derechos humanos, donde el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) reconoce explícitamente que la ley puede limitar la libertad de expresión, cuando esto sea necesario en una sociedad democrática para la “la protección de la reputación o de los derechos ajenos”, entre otras circunstancias (art. 20.2).⁴⁷

Además, en el caso de España, los derechos constitucionales deben interpretarse en conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el país.

También, el Tribunal Constitucional español, ha reconocido la importancia especial de la libertad de expresión, en tanto componente esencial del sistema democrático. Si bien el Tribunal ha predicado dicha posición preferente respecto de los demás derechos e intereses sociales, ha alcanzado en la práctica singular importancia en lo que respecta a los derechos al honor, a la intimidad y a la imagen.⁴⁸

En tanto, el Código Penal español contiene un título especial (X) sobre “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio”, dedicando su capítulo 1 a los delitos de descubrimiento y revelación de secretos.⁴⁹

En este sentido, el artículo 197 castiga, entre otras conductas, el apoderamiento de comunicaciones personales ajenas, sin consentimiento del afectado, con la finalidad de descubrir secretos y vulnerar su intimidad (incluyendo información almacenada en bases de datos), y la difusión de los datos obtenidos por esa vía, con penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses para el primer caso, y prisión de dos a cinco años en el segundo.⁵⁰

4. REFLEXIÓN

Indiscutiblemente, existen grandes avances en materia jurídica del ejercicio de la libertad de expresión, tanto nacional como internacional. No obstante, no debemos ignorar las múltiples amenazas e intentos por acotar su ejercicio. Si bien en la actualidad hay mayor libertad para poder expresarse, también es cierto que existen dificultades crecientes y se ha ubicado al periodismo en una condición de alto riesgo, que en algunos casos han

⁴⁷ Meza-Lopehandía, Matías, *Op.Cit.*

⁴⁸ Castillo Córdova, L., “Un caso de internacionalización y constitucionalización: las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del TEDH y en la del TC”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2007, pp. 385-437.

⁴⁹ Meza-Lopehandía, Matías, *Op.Cit.*

⁵⁰ *Ídem.*

RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, "El derecho de libertad de expresión en México a la luz del derecho comparado", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 84-107.

adquirido carácter de emergencia al poner en grave riesgo la propia vida de los comunicadores.

El derecho de libertad de expresión es determinante en una sociedad democrática porque permite difundir información en todas sus modalidades limitando sólo su ejercicio cuando se violen los derechos de otras personas, se atente contra la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral, el Estado está en posibilidad de restringir o limitar el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información.

En este recorrido, hemos observado como la persona es titular o beneficiaria. La libertad de expresión actúa en la esfera individual y social. Por lo cual este derecho debe ser garantizado plenamente por el Estado.

Por lo que todo Estado parte de los instrumentos internacionales que protegen la libertad de expresión deben garantizar mínimamente:

- Investigación y sanción de todas las violaciones al derecho a la libertad de expresión, así como su reparación adecuada.
- La promoción de la libertad de expresión mediante actividades de difusión y educación.
- La promulgación de leyes de todo ámbito (civil, penal, laboral) que protejan contra ataques intencionales al honor y la reputación, que además garanticen el derecho de rectificación o respuesta.
- El desarrollo de políticas públicas y acciones institucionales para prevenir y proteger a toda persona contra las violaciones a este derecho, particularmente las cometidas contra periodistas y todas aquellas personas que se encuentran en situación de pobreza, exclusión o discriminación.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Carta canadiense de los derechos y libertades, disponible en:
https://www.oas.org/juridico/mla/sp/can/sp_can_const.html

CASTILLO CÓRDOVA, L., "Un caso de internacionalización y constitucionalización: las libertades de expresión e información en la jurisprudencia del TEDH y en la del TC", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2007.

Constitución Española, disponible en:
http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf

Constitución Nacional de Argentina, disponible en: <http://www.senado.gov.ar/delInteres>

RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, "El derecho de libertad de expresión en México a la luz del derecho comparado", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 84-107.



Constitución Política de la República de Chile, disponible en:
http://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Chile.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados,
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/hm/1.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, disponible en:
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Declaración Universal de Derechos Humanos,
http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos,
http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Declaraciones, Convenciones, y Pactos complementarios de derechos y garantías, disponible en:
http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/723_etica2/material/normativas/const_nac_art_75_conveniosypactos.pdf

GARCÍA VILLEGAS, Paula María, Sánchez-Cordero, La libertad de expresión y algunos de sus límites, Suprema Corte de Justicia de la Nación,
https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lists/becarios/attachments/56/becarios_056.pdf

GOMIS FONS, Andrés, Jurado Cepas, Juan, *et. al.*, "Apología del terrorismo y libertad de expresión en España y Francia. Un análisis crítico a la luz de la jurisprudencia del TEDH", Clínica Jurídica per la Justicia Social, España, 2013.

MONTES, Jordifreixes, La protección constitucional de la libertad de expresión en Estados Unidos: ¿un modelo para europa?, Dinalet, Universidad Autónoma de Barcelona, p.270, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/181947.pdf>

La libertad de expresión está amenazada en Canadá, disponible en:
<http://www.rcinet.ca/es/2015/05/06/la-libertad-de-expresion-esta-siendo-atacada-en-canada/>

Ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, disponible en:
<http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/Ley%2019.733%20Sobre%20Libertades%20de%20Opini%F3n%20e%20Informaci%F3n%20y%20Ejercicio%20del%20Periodismo.pdf>

Libertad de expresión, Chile, disponible en: <http://www.iijusticia.org/apc/chile.2.htm>

RÍOS RUIZ, Alma de los Ángeles, "El derecho de libertad de expresión en México a la luz del derecho comparado", *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [<http://anahuacmayab.mx/injure>]. 2016, año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 84-107.



Marco jurídico de la libertad de expresión en México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2583/8.pdf>

Marco jurídico de la libertad de expresión en México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2583/8.pdf>

MEZA-LOPEHANDÍA, Matías, Libertad de expresión y protección de la intimidad: Chile, España y México, DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, EXTENSIÓN Y PUBLICACIONES, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, file:///C:/Users/OEM/Downloads/FINAL%20-%20Libertad%20de%20expresión%20e%20intimidad%20-%20Mex%20y%20Esp.pdf

SALVADOR MARTÍNEZ, María, El derecho a la libertad de expresión, Universidad de Alcalá, www2.uned.es/dpto-derecho-politico/Curricula%20Departamento/Salvador.htm

Tesis 1a. LIX/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 632.

Tesis P./J. 25/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1520.

Recepción: 27 de octubre de 2016.

Aceptación: 8 de diciembre de 2016.